

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
AUTORIDAD PARA EL FINANCIAMIENTO DE FACILIDADES INDUSTRIALES,
MEDICAS, PARA LA EDUCACION Y DE CONTROL DE CONTAMINACION
AMBIENTAL DE PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA LA EMISION DE BONOS
DE RENTA INDUSTRIAL

Núm. 3824

Fecha 7 de febrero de 1989 5:12 p.m.

Aprobado: Sila M. Calderín

Por: *[Signature]*

Secretario de Estado

Secretaria Auxiliar de Estado

Sección .0100 -- Propósito y Criterios

Sección .0101 -- Propósito de este Reglamento

El propósito de este Reglamento es establecer los procedimientos y los criterios bajo los cuales la Junta hará las determinaciones requeridas por la Sección 11 de la Ley Núm. 121 de 27 de junio de 1977.

Sección .0102 -- Colocaciones Privadas

Para fines de este Reglamento, las emisiones de bonos de la Autoridad que se colocarán privadamente se clasificarán en las categorías expresadas en las Secciones .0103, .0104 y .0105 de este Reglamento.

Sección .0103 -- Colocaciones Privadas con Corporaciones 936

Las emisiones que se colocarán privadamente con aquellas corporaciones que hayan elegido acogerse a la Sección 936 del Código de Rentas Internas Federal no estarán sujetas a límite de cantidad.

Sección .0104 -- Colocaciones Privadas con Contribuyentes
de los Estados Unidos

Las emisiones que se colocarán privadamente con contribuyentes de los Estados Unidos se clasificarán y estarán gobernados en las categorías y limitaciones expresadas en las Secciones .0107 y .0108 de este Reglamento.

Sección .0105 -- Colocaciones Privadas con Personas que no
son Contribuyentes de los Estados Unidos

Las emisiones que se colocarán privadamente con personas naturales o jurídicas que no sean contribuyentes de los Estados Unidos no estarán sujetas a las limitaciones de la cantidad provista en la Sección .0108.

Sección .0106 -- Ofertas Públicas

Las emisiones que serán vendidas al público en el mercado de bonos municipales de los Estados Unidos estarán clasificados en las categorías expresadas en las Secciones .0107 y .0108 de este Reglamento.

Sección .0107 -- Emisiones Ilimitadas

Bajo circunstancias normales, no se impondrá ningún límite en la cantidad en aquellas emisiones cuyo producto se utilice sustancialmente para lo siguiente:

1. facilidades deportivas,
2. facilidades para convenciones o para feria de mercaderías,
3. aeropuertos, muelles, terminales para transportación en masa, o facilidades para almacenaje relacionadas con las anteriores,
4. alcantarillados o facilidades para la disposición de desperdicios sólidos o facilidades locales para servicios de energía eléctrica o gas,
5. facilidades para el control de contaminación del aire o del agua, o,
6. facilidades para proveer servicio de agua al público general,
7. parques industriales.

Sección .0108 -- Emisiones Limitadas

En el caso de aquellas emisiones cuyo producto sustancialmente se utilizará para proyectos industriales y/o comerciales que no caen bajo la Sección .0107 de este Reglamento, la cantidad máxima de la emisión será de \$15,000,000, o aquella cantidad mayor que apruebe la Junta de Directores de la Autoridad.

Sección .0109 -- Criterios de Implementación

Los criterios de implementación expresados en las Secciones .0103, .0104, .0106 y .0107 serán considerados por el Director Ejecutivo y estarán sujetos a la aprobación de la Junta de Directores de la Autoridad.